

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 10 de mayo de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA MURIEL BEDOYA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE:
FABIOLA CASTRILLÓN Y MARIO HOYOS RAMÍREZ
Vinculado: OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ
Radicación: 170884089001-2022-00046-00
Actuación: Auto inadmite verbal de pertenencia
Interlocutorio: 230

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'933.215 de Bogotá, a través de apoderado en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora FABIOLA CASTRILLÓN y del señor MARIO HOYOS RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, no se allegaron los registros civiles de defunción de los señores FABIOLA CARRILLO y MARIO HOYOS RAMÍREZ.

No obstante que no se hace solicitud en la demanda, teniendo en cuenta que se allegaron copias de los derechos de petición que se elevaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y de varias notarías de la región, para acceder a dichos documentos, el juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso y en consecuencia, previo a la admisión de la demanda, si ello procediere, SE ORDENARÁ OFICIAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BELALCÁZAR, CALDAS y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como a las notarías de BELALCÁZAR y ANSERMA CALDAS; LA VIRGINIA, APÍA, PUEBLO RICO RISARALDA, para que a costa de la parte demandante, aporten el registro civil de defunción de **FABIOLA CASTRILLÓN** y **MARIO HOYOS RAMÍREZ**, para cuyo efecto se les concede el término legal de cinco (05) días, previsto en

numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Infórmese a las entidades mencionadas, que de dichas personas se desconocen sus números de identificación, ni sus fechas y lugares de su deceso.

De otra parte, habrá de inadmitirse la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por las siguientes razones:

i) Mediante la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, se informa que quienes figuran como titulares de derechos reales son los señores FABIOLA CASTRILLÓN y del señor MARIO HOYOS RAMÍREZ y la sociedad TRUJILLO C. HERMANOS RAMÍREZ LIMITADA, pero la Escritura Pública No. 117 del 10 de marzo de 1965, allegada como prueba, da cuenta que la señora FABIOLA CASTRILLÓN (Ó FABIOLA CASTILLO según la escritura) era menor de edad cuando la sociedad TRUJILLO C. HERMANOS RAMÍREZ LIMITADA, adquirió los derechos y acciones del fallecido MARIO HOYOS RAMÍREZ, transacción registrada en la anotación No 3 del folio de matrícula del bien a prescribir, a título de "Falsa Tradición".

Luego no se entiende por qué la demanda no se dirige contra la mencionada señora, si no contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, presumiéndola muerta, sin explicación razonable en los hechos de la demanda.

Habrà de demandarse, entonces, además de la señora FABIOLA CASTRILLÓN, a no ser que se demuestre su defunción; a la sociedad TRUJILLO C. HERMANOS RAMÍREZ LIMITADA, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO HOYOS RAMÍREZ, como se colige del citada la certificación especial.

Lo anterior contraría lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone: *"...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 ibidem.

ii) Deberà aportarse el poder para demandar a quienes integran la parte pasiva en este proceso.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 numeral 2 ibidem.

iii) Deberà aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad TRUJILLO C. HERMANOS RAMÍREZ LIMITADA y las direcciones física y electrónica para efectos de notificarle el auto admisorio como lo dispone el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 ibidem.

Lo anterior es causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

iv) Deberà aclararse el tópico alusivo a la cabida del predio a prescribir, teniendo en cuenta que mientras en los hechos se habla de que el bien denominado "El

Algarrobo – La Margarita”, cuenta con 22,4 hectáreas, los documentos tales como Escritura Pública No 055 del treinta (30) de marzo de dos mil diez y nueve (2019) de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas y el certificado de tradición y libertad correspondiente al N° 103-2897 de fecha 29 de marzo de 2022 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, en que consta la situación jurídica del predio, rezan de un total de 28 hectáreas.

Tales inconsistencias, deben ser subsanadas para dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

Se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias antes consignadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se concede al actor un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'120.869 de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional N° 377.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban